



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MÓNICA BONETT PEREIRA
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00409-00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S*, para ser más preciso el numeral **PRIMERO: acumula cargo, extremos laborales y salarios, LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS**".
2. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.
3. Lo pedido en los numerales **QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO** no tiene su fundamento factico Se le recuerda al profesional del derecho que **DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS**", para lo cual se requiere que lo pedido este narrado en el acápite de los hechos en numerales diferentes ya que cada uno corresponde a hechos totalmente independiente.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **KAREN JOHANA JIMENEZ ROMERO** con C.C. 1.082.937.825y T.P. 255845del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la profesional del derecho Dra. **KAREN JOHANA JIMENEZ ROMERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 163 DEL
MIERCOLES, 09 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4574b37ef59223d6d0e3f1a54a89f7a501f6be97303c9106eab12254f5c966**

Documento generado en 08/11/2022 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento a la parte demandante por medio de auto proferido con fecha de octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital, y como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado en auto de fecha Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda, con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso.*

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de **JUAN JOSÉ BARBOSA** en contra de **JULIO CÉSAR PINO GÓMEZ**, con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 163 DEL
MIÉRCOLES, 09 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c05b0d0a9f34d39aefddebeffa8cee0ccd7101d18d897e5b275461f9fab765**

Documento generado en 08/11/2022 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUIS ALFONSO ROJAS VILLAMIZAR
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO FAJARDO CORZO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00392-00
AUTO	ADMISORIO DE DEMANDA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUIS ALFONSO ROJAS VILLAMIZAR** en contra de **CARLOS HUMBERTO FAJARDO CORZO**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P en concordancia con el Artículo 29 y 41 del del C.P.T se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **LUIS ALFONSO ROJAS VILLAMIZAR** en contra de **CARLOS HUMBERTO FAJARDO CORZO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P en concordancia con el Artículo 29 y 41 del del C.P.T se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 163 DEL
MIÉRCOLES, 09 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3023791369e6e488340d2c499a2ee8a8598c856d49ffec2159a480f4d91482f**

Documento generado en 08/11/2022 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUZ MARINA GALVIS HERNANDEZ
DEMANDADO	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EN LIQUIDACION
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00391-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 *del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social* y el *Decreto 806 del 2020* se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUZ MARINA GALVIS HERNANDEZ** en contra de la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EN LIQUIDACION**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 *del C.P.T. y SS.*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **LUZ MARINA GALVIS HERNANDEZ** en contra de la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EN LIQUIDACION** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 *del C.P.T. y SS.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 163 DEL
MIERCOLES, 09 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c984f090ea2c40f92a84589607fc2ebaf99b5cd10495ca90470d764dec7647**

Documento generado en 08/11/2022 05:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MORÓN PALLARES
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GAMARRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00326-00
ASUNTO	AUTO ADMITE CONTESTACION DEMANDA

Pero antes de proveer sobre la contestación de la demanda y sobre la reforma de la misma, el Despacho constata que se realizaron dos notificaciones personales del auto admisorio, una el 29 de septiembre del 2022 realizada por la parte demandante y la otra el 11 de octubre del 2022 practicada en la secretaría de esta Agencia Judicial, circunstancias procesales que amerita a otorgar validez a la notificación que en el tiempo fue primero, es decir la realizada por el apoderado de la parte activa.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación de la demanda y dado que la mismas cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA REFORMA DE LA DEMANDA:

El *art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15*. Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

Lo anterior establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, además podrá incluir un nuevo demandante, pero solo podrá ser reforma una sola vez dentro del término legal establecido en la norma referida.

Dicho lo anterior el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante, presenta a esta Agencia Judicial dos reformas de la demanda, y conforme con el inciso 2 del artículo 28

del C.P.T y S.S. solo se admitirá la presentada el 21 de octubre del 2022 ya que la norma prohíbe presentar varias veces la reforma de demanda dentro del término para tal efecto.

El Despacho advierte que la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante el 21 de octubre del 2020 se entiende como reforma al acápite de los hechos, de las pretensiones y pruebas, cumpliendo con lo dispuesto en la norma citada anteriormente y en consecuencia se ordena la **ADMISION**.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 61 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión expresa del *artículo 145 código de procedimiento laboral y seguridad social*, con el señor **REMBERTO ROJAS MORALES**, en atención a que este es el dueño de las embarcaciones que se encuentran afiliadas con la COOPERATIVA demandada.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** al señor **REMBERTO ROJAS MORALES**, para lo cual se dispone:

NOTIFIQUESE al señor **REMBERTO ROJAS MORALES**, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda, contestación de la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en el *Decreto 806 del 2020 y/o Código General del Proceso*, se les correrá traslado de

la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la doctora **JENNY JUDITH CABUYA DE LEON**, identificada con el número de cédula 22.433.555 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 65.952 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante el 21 de octubre del 2022.

TERCERO: CORRER, traslado al demandado de la presente reforma en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la SS.

CUARTO: INTEGRAR al contradictorio, al señor **REMBERTO ROJAS MORALES**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor **REMBERTO ROJAS MORALES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar a la abogada Dr. **JENNY JUDITH CABUYA DE LEON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERÓ GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 163 DEL
MIÉRCOLES, 09 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d49f585b5cd1aa7d40ec14c0213896b2762a2105e4558f42a7ca3f18fdc6**

Documento generado en 08/11/2022 05:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) Del Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE	JULIO ARIZA GUIZA
DEMANDADO	INDUPALMA (INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA (EN LIQUIDACION) Y EMPRESA AGROINDUSTRIAL PAMICULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL COLOMBIA.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00308-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA

Provee el despacho sobre la contestación de la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación a la reforma de la demanda por parte de las empresas demandadas y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; a la audiencia deben comparecer las partes, personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación **LIFESIZE**, A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16319962&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C49837d543ac44dd17a008dac1d6800d%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638035424260928763%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1aWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=MktjDgck1PFIm7OpLayzv6ogLsRsotA0lW8udmT5qFU%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39,* denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem,* para el **Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.,** a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifeseizecloud.com%2F16319962&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C49837d543ac44dd17a008dac1d6800d%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638035424260928763%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikh1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=MktjDgck1PFIm7OpLayzv6ogLsrsotA0lW8udmT5qFU%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifeseize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 163 DEL
MIERCOLES, 09 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4757cea74cce825d6c3cb02debad6b116d0ba0c0d1d6db6b5c3f1835855d29**

Documento generado en 08/11/2022 05:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: CENITH GARCIA SANTOS

Demandado: PACIFIC PETROLEUM ENERGY SA

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00361-00-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01ctoaguachica@cemdoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud que hacen las partes, en el sentido que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso a favor de la parte demandante.

CONSIDERA EL DESPACHO

Lo solicitado por las partes es procedente, en atención a que el proceso de la referencia se encuentra suspendido por consecuencia del acuerdo de pago presentado y además porque existe un título judicial N° 424010000108514 por el valor de \$ 161.979.205,64 con el cual modifican los pagos acordados.

Conforme a lo anterior se ordena la entrega del título judicial 424010000108514 por el valor de \$ 161.979.205,64 a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial que tiene facultades para recibir títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la entrega del título judicial N° 424010000108514 por el valor de \$161.979.205,64 a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial que tiene facultades para recibir títulos judiciales, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 163 DEL
MIERCOLES, 09 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e077e1ffc092d6b215b9d03a260b317b27a5163c08a39bd2b9fb25eb118147e**

Documento generado en 08/11/2022 05:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>